



SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO No. 110014003066-2019-00280-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

17 FEB 2022

Demandante: **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO**
Demandada: **PEDRO LLANOS LLANOS**

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso, en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO** promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de **PEDRO LLANOS LLANOS** tendiente a obtener el pago del pagaré No. 3188000100 43390354 por \$1'359.830 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor y por los intereses moratorios desde el 08 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho, mediante providencia del 06 de marzo de 2019 libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

3.- El demandado **PEDRO LLANOS LLANOS** fue notificado del mandamiento de pago, a través de Curador Ad-Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito que denominó "ECUMENICA O GENERICA" y "PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA".

Argumenta la primera excepción indicando que a pesar de no determinarse específicamente, será la que resulte probada en el trámite del proceso y respecto de la segunda señala lo preceptuado por el artículo 789 del Código de Comercio el cual reza "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento"

4.-Mediante auto del 18 de junio de 2021 se corrió traslado de las excepciones de mérito a la ejecutante.

5.- La parte demandante se pronunció en término, y señaló que no está llamada a prosperar la excepción presentada como quiera que el vencimiento del título ejecutivo fue el pasado 08 de julio de 2018, por lo que la garantía se encuentra vigente hasta el 08 de julio de 2021 de conformidad con el artículo 94 del C.G.P.

Resalta que se debe tener en cuenta que como lo dispuso el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, mediante el cual ordeno la suspensión de términos de prescripción a causa del estado de emergencia económica, social y ecológica provocada por le Covid-19, la cual tuvo lugar desde el 16 de marzo de 2020 hasta

el 01 de julio de 2020, lo que quiere decir que en el presente proceso la prescripción de la acción cambiaria se presentaría hasta el 23 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse "las obligaciones *expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*" (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma,

Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación.

Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió.

Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito.

Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

Caso Bajo Examen

ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré No. 3188000100 43390354 con su respectiva carta de instrucciones vistos a folios 2 y anverso del cuaderno 1, en el que se discrimina la suma por capital \$1'359.830, con fecha de vencimiento final el 07 de julio de 2018.

Entonces, resulta del referido título valor, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de la obligación reclamada por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso el documento en el cual se encuentra contenida la prestación demandada le da el carácter de prueba idónea en contra de la ejecutada (deudora).

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada "*acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*".

Dicho lo anterior, el Despacho entra a estudiar la excepción que se denominó "*PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA*".

Al respecto es necesario recordar que la prescripción es un fenómeno jurídico, que tiene como finalidad adquirir derechos o extinguir las acciones; por tanto, y de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones, solamente exige cierto lapso durante el cual no se haya hecho ejercicio de ellos.

Ahora bien, la prescripción extintiva puede interrumpirse civil o naturalmente, según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil; ocurre lo primero, por regla general, con la presentación del libelo introductorio, y lo segundo, por el hecho de reconocer el deudor la obligación de manera expresa o tácita.

Cuando se trata de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible, y para el caso particular de la prescripción de la acción ejecutiva el tiempo fijado por el artículo 2536 del C.C. modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 es de cinco (5) años. Aunque para el caso particular de la prescripción de acción cambiaria directa el tiempo fijado por el artículo 789 del Código de Comercio es de tres (3) años y procede en

contra del aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaría o sus avalistas.

A su turno, el artículo 94 del C. G.P prevé que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

De esta manera se debe tener en cuenta que la presentación de la demanda se realizó el 21 de febrero de 2019 (fl. 14, cdno. 1), es decir, aún no se había consumado el término de prescripción, pues los tres (3) años vencerán el 07 de julio de 2021, librándose el mandamiento de pago del 06 de marzo de 2019 y notificado el mismo al Curador Ad-Litem el 17 de febrero de 2021 (fol. 39 cdno. 1) por lo que no tuvo operancia el artículo 94 del C.G.P. pues a pesar de que se notificó de la orden de pago con posterioridad al año que consagra la mencionada norma, también es cierto que los tres años vencerán el 07 de julio de 2021.

Dicho esto, este despacho le asiste la razón al demandante en el sentido de indicar que efectivamente mediante el Decreto 564 de 2020, mediante el cual ordeno la suspensión de términos de prescripción a causa del estado de emergencia económica, social y ecológica provocada por le Covid-19, la cual tuvo lugar desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, inclusive.

En consecuencia de lo anterior, la obligación contenida en el título valor, no se encuentra prescrita.

Así las cosas, el medio exceptivo propuesto por la demandada, no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad. Razón por la cual se declarará infundado y no probado.

En lo atinente a la excepción de mérito que denominó “GENÉRICA” el despacho no encuentra hechos, ni pruebas que configuren una excepción de mérito que pueda declararse de manera oficiosa.

En conclusión, se seguirá adelante con la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas *“ECUMENICA O GENERICA”* y *“PESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA”*, que propuso el demandado **PEDRO LLANOS LLANOS**, a través de Curador Ad-Litem, conforme se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **PEDRO LLANOS LLANOS**, como se ordenó en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Quinto: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

Sexto: Por secretaria procédase a liquidar las costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 18 FEB 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 022 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

Pif